

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: NORA BIBIANA MONTOYA y otros

Demandado: CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE

MEDELLÍN y otros

Radicado: 050013333002 **2019 00206** 00

Asunto: Auto resuelve solicitudes.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la llamante en garantía **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**, fechado 10 de agosto de 2020 aporta constancia de remisión por correo electrónico de la notificación del llamamiento en garantía al llamado particular, médico DAVID RAMÍREZ JARAMILLO.

Posteriormente, el apoderado **NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ** con T.P. Nro. 147.343 del C.S. de la J., radica poder constituido por el llamado en garantía, fechado el 20 de agosto de 2020 y para el día 21 de agosto de 2020, solicitó acceso virtual al expediente manifestando al Despacho que no se le allegaron la totalidad de las piezas procesales del expediente, las cuales requería para garantizar el debido proceso, los derechos fundamentales de defensa técnica y contradicción de su poderdante, por lo que solicitó no tener por notificado al médico DAVID RAMÍREZ JARAMILLO, hasta tanto se permita el acceso a la totalidad de las piezas que componen el proceso, siendo a partir de este, que le deberán correr los términos para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Por medio de la Secretaría del Despacho el 24 de agosto de 2020, se dio respuesta a la solicitud del apoderado del llamado en garantía, informándole que no se encontraba aún digitalizado el expediente, para lo cual se solicitó al apoderado de la llamante en garantía proceder a enviar los archivos completos al solicitante, en atención al principio de colaboración entre las partes estipulado en el ACUERDO PSCJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. En respuesta a ello, en la misma fecha el apoderado remitió en archivo adjunto los documentos, los que no se pudieron verificar por no abrir el archivo comprimido.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2020 el apoderado de la llamante en garantía solicita precisión en la fecha de la notificación, teniendo en cuenta que se cumplió con el envío de los traslados para la notificación y el requerimiento realizado por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta la contingencia generada por el COVID19 por lo cual se ha restringido el acceso a las sedes judiciales, conforme al ACUERDO PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de la solicitud de acceso al expediente, se restringió el acceso entre el 6 de agosto y el 31 de agosto de 2020, por tanto, no le fue factible al Despacho brindarle la oportunidad al solicitante para acceder al expediente de la referencia.

Respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siquientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (Negrillas y cursivas del Despacho).

En consecuencia, procede el Despacho a resolver las solicitudes de las partes, precisando que, en aras de ejercer el control de legalidad en las actuaciones y precaver vicios eventuales, teniendo en cuenta que no se pudo garantizar el acceso a la sede judicial al abogado a revisar el expediente y no se encontraba digitalizado para ponerlo a disposición de la parte solicitante para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción ya que el abogado manifestó requerir la totalidad de las piezas que componen el proceso para contestar la demanda y el llamamiento en garantía y que no se visualizaron íntegramente los archivos remitidos por el llamante; el Despacho resuelve tener por notificado al llamado en garantía médico **DAVID RAMÍREZ JARAMILLO**, a partir del día dos (02) de septiembre de 2020, fecha en la cual se le garantizó el acceso al expediente de manera integral. Lo anterior, en observancia a los artículos 42, 132 y 133 del Código General del Proceso y 207 del CPACA.

Previo al reconocimiento de personería para actuar al abogado NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ, con T.P. Nº 147.343, se requiere al poderdante DAVID RAMÍREZ JARAMILLO, para que corrija el poder y lo otorgue debidamente, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ("En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"), en aras de tener por contestado el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ JUEZ

YPB

En la fecha 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 am, se notifica por Estados este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836204fad60eba5de1e2bb56f82b870fcc968a50c3291b71ad30dbf824815be8**Documento generado en 04/09/2020 11:48:01 a.m.